



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

**DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE  
TRABAJO**

**DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO.**

**VERSION PUBLICA**

ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA. EN LA CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAW. DEBINE COMO CONFIDENCIAL) ENTRE OTROS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES. (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LIP Y ARTICULO 6 DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL)

ADAMÁS SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS MARCAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO.

Exp. N<sup>o</sup> 0678-19 (07174-IC-03-2019-E-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad J.E.S.V. INC SUCURSAL EL SALVADOR, quien es propietaria del centro de trabajo denominado PREMIER, por medio de su Representante Legal [REDACTED] por infracción a la Legislación Laboral.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, el trabajador [REDACTED] interpuso solicitud de inspección especial con el objeto que se verificara el adeudo de horas extraordinarias de los meses de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho y de los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve, ya que tenía un horario de las seis horas a las dieciocho horas del día de domingo a viernes; así mismo se verificara el adeudo de vacación anual correspondiente al período del tres de enero de dos mil dieciocho al dos de enero de dos mil diecinueve. Una inspectora de trabajo en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo denominado PREMIER, los días uno de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio y dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, con el objeto de practicar inspección especial, diligencia que no pudo realizar, por lo que el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, redactó el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, en presencia del señor [REDACTED] en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, quien manifestó que el patrono de la relación laboral es la Sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por [REDACTED] con Número de Identificación Tributaria de la Sociedad: [REDACTED] y expuso los siguientes alegatos: "Que no tienen aún la documentación solicitada los cuales son los controles de asistencia y el recibo del pago de la vacación anual." Por lo que consignó **la infracción al artículo 59 en relación al artículo 38 literal "c" ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, por haberle obstruido las diligencias de inspección, impidiendo con ello el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 38 literal "c" de la referida ley, en razón de no habersele proporcionado los controles de asistencia correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho, los cuales eran necesarios para verificar los hechos solicitados por parte el extrabajador [REDACTED] fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción, con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección, de conformidad al Artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el Acta que corre agregada a **folio siete** de las presentes diligencias, constatándose que la aludida Sociedad por medio de su representante legal, no había subsanado la infracción antes mencionada; por lo que, con base al Artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a **OÍR** a la Sociedad **J.E.S.V. INC SUCURSAL EL SALVADOR**, quien es propietaria del centro de trabajo denominado **PREMIER**, por medio de su Representante Legal [REDACTED] señalándose para tal efecto las **ocho horas con treinta minutos** del día **veintiuno de octubre** de dos mil **diecinueve**, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere, con el mismo fin se señaló una segunda cita para las **ocho horas con treinta minutos** del día **veintidós de octubre** de dos mil **diecinueve**; diligencias que no se llevaron a cabo por la inasistencia de la parte patronal; no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta *por segunda vez*, tal como consta *a folios diez y once* de las presentes diligencias. En vista de lo anterior, y de conformidad al artículo 105 inciso 5° de la Ley de Procedimientos Administrativos, al no haber comparecido a las audiencias antes señaladas y no habiéndose probado justa causa para ello, la suscrita prescinde del trámite de la audiencia señalada en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que en las presentes diligencias no han sido incorporados elementos y alegaciones diferentes a las ya contenidas en las presentes diligencias.

III.- Que previo a resolver lo que legalmente corresponde, es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: Que según consta en las diligencias de inspección, una inspectora de trabajo se apersonó en cuatro oportunidades al centro de trabajo sujeto a inspección, con el fin de practicar la diligencia encomendada, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, visitas en las cuales solicitó que se le proporcionara los controles de asistencia del mes de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho y del mes de enero y febrero de dos mil diecinueve y el recibo de pago de vacación anual del período del tres de enero de dos mil dieciocho al dos de enero de dos mil diecinueve, documentos que eran necesarios para verificar los hechos solicitados por parte del extrabajador [REDACTED] sin embargo dicha documentación no fue proporcionada. Al respecto resulta oportuno señalar lo que dispone el **artículo 47 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, el cual establece: *"La visita de inspección se llevará a cabo con participación del empleador, los trabajadores o sus representantes. En caso que el empleador o su representante no se encontrare presente en el momento de inspección se exigirá la intervención de personal de mayor nivel, quien deberá prestar las facilidades para la realización de la visita de inspección."* Y en el presente caso, es evidente que a la inspectora de trabajo no se le brindaron las facilidades necesarias por parte de los representantes patronales que atendieron cada una de las visitas realizadas, para poder llevar a cabo la diligencia de inspección, no proporcionándosele la documentación solicitada por ésta; impidiendo con ello el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 38 de la referida ley, configurándose de esta manera la obstrucción, conducta que la **Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia**, en sentencia **número 224-C-01** define la obstrucción como *"Toda conducta del patrono, empleado o un tercero que impida ejercitar al Inspector de Trabajo alguna de las facultades comprendidas en el Artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, como pueden ser: Prohibirle ingresar al centro de trabajo o impedirle realizar las pesquisas necesarias para comprobar una infracción a cualquier norma laboral, no suministrarle la información o documentación que solicite, etc.; y si ello resulta plenamente comprobado a través del procedimiento administrativo, es procedente la aplicación de la sanción comprendida en el inciso primero del Artículo 59 del mencionado cuerpo legal"*. Conducta que no obstante habersele concedido un plazo prudencial para

ser corregida, no fue subsanada, según consta en acta de reinspección que corre agregada a folio siete. En vista de lo anterior, se procedió al presente proceso sancionatorio, en el cual se ha otorgado el derecho de audiencia y de defensa a la referida Sociedad por medio de su Representante Legal, derecho del cual no hizo uso. En ese sentido, y no habiéndose desvirtuado el contenido material de las actas de inspección y reinspección de conformidad al **artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, *"Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad,"* y en el presente caso no ha sido demostrado ninguno de tales extremos; en consecuencia las actas de mérito conservan toda la validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada **la infracción al artículo 59 en relación al artículo 38 literal "c" ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, por haber obstruido las diligencias de inspección a una inspectora de trabajo de este Ministerio, impidiendo con ello el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 38 literal "c" de la referida ley, en razón de no haberse proporcionado los controles de asistencia correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho, los cuales eran necesarios para verificar los hechos solicitados por parte el extrabajador [REDACTED]. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la Sociedad **J.E.S.V. INC SUCURSAL EL SALVADOR**, quien es propietaria del centro de trabajo denominado **PREMIER**, por medio de su Representante Legal [REDACTED] la multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar que la referida Sociedad, ha realizado la inscripción de su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a *folio catorce* de las presentes diligencias.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo, artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la Sociedad **J.E.S.V. INC SUCURSAL EL SALVADOR**, quien es propietaria del centro de trabajo denominado **PREMIER**, por medio de su Representante Legal [REDACTED] la multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES**, por la **infracción al artículo 59 en relación al artículo 38 literal "c" ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, por haber obstruido las diligencias de inspección a una inspectora de trabajo de este Ministerio, impidiendo con ello el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 38 literal "c" de la referida ley, en razón de no haberse proporcionado los controles de asistencia correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho, los cuales eran necesarios para verificar los hechos solicitados por parte el extrabajador [REDACTED]. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente

a la notificación de esta Resolución, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio Dos, Nivel Dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la Sociedad en mención por medio de su Representante Legal, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librá certificación de ésta para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

NG/



A circular official stamp in blue ink. The text around the perimeter reads: "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", "SECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO", "SECCIÓN DE INSPECCIÓN DE TRABAJO", "JEFATURA", "El Salvador, C.A. 1910". In the center is the coat of arms of El Salvador. A large, stylized handwritten signature in blue ink is written over the stamp.



A circular official stamp in blue ink. The text around the perimeter reads: "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL", "ZONA CENTRAL", "SECRETARÍA", "EL SALVADOR, C.A. 1910". In the center is the coat of arms of El Salvador.

Ante m<sup>a</sup>  
Ezquerdo  
MD.